



PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARIANA MARTÍNEZ DE LA CRUZ - C.C. 22741168
DEMANDADO	JORGE ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ - C.C. 72269173
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00259-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó pago de cesantías. Sírvasse Proveer,

Soledad, 8 de noviembre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (8) de noviembre de dos mil veinte y tres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

- “1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató la existencia de diferentes títulos judiciales 412040000357428 \$ 86.030,00 412040000363066 \$ 86.030,00 412040000369496 \$ 86.030,00 412040000376303 \$ 86.490,00 412040000376412 \$ 86.490,00 412040000379154 \$ 90.893,00 412040000383744 \$ 90.893,00 412040000387869 \$ 90.893,00 412040000392793 \$ 90.893,00 412040000396919 \$ 90.893,00 412040000400522 \$ 90.893,00 412040000405155 \$ 90.893,00 412040000410026 \$ 94.519,00 412040000415435 \$ 94.519,00 412040000421623 \$ 94.519,00 412040000427947 \$ 95.002,00 412040000432921 \$ 95.002,00 412040000434098 \$ 95.002,00 412040000438468 \$ 95.002,00 412040000442408 \$ 95.002,00 412040000450590 \$ 99.277,00 412040000452831 \$ 99.277,00 412040000459729 \$ 99.277,00 412040000462811 \$ 99.277,00 412040000468582 \$ 99.277,00 412040000473975 \$ 99.277,00 412040000477604 \$ 99.277,00 412040000487130 \$ 99.782,00 412040000494271 \$ 101.804,00 412040000494294 \$ 107.016,00 412040000496037 \$ 107.016,00 412040000499422 \$ 107.016,00 412040000505998 \$ 107.016,00 412040000510173 \$ 107.016,00 412040000512867 \$ 107.016,00 412040000516622 \$ 107.016,00 412040000520796 \$ 107.016,00 412040000524925 \$ 107.016,00 412040000529120 \$ 107.016,00 412040000532260 \$ 107.547,00

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





412040000537010\$107.547,00412040000540527 \$ 107.547,00 412040000545809
\$ 107.547,00 412040000548740 \$ 107.547,00 412040000553089 \$ 107.547,00
412040000557481\$107.547,00412040000560141 \$ 107.547,00 412040000564379
\$ 110.354,00 412040000568182 \$ 110.354,00 412040000572420 \$ 92.185,00
412040000575879\$110.354,00412040000580301 \$ 110.899,00 412040000582096
\$ 110.899,00 412040000585462 \$ 110.899,00 412040000589218 \$ 138.442,00
412040000593089\$138.442,00412040000597262 \$ 138.442,00 412040000600340
\$ 138.442,00 412040000604038 \$ 138.442,00 412040000608752 \$ 138.442,00
412040000610857\$138.442,00412040000614283 \$ 138.442,00 412040000617340
\$ 138.442,00 412040000619942 \$ 139.123,00 412040000623587 72269173 \$
139.123,00 412040000626558 \$ 139.123,00 412040000629799 \$ 139.123,00
412040000632897\$139.123,00412040000637803 \$ 159.462,00 412040000640289
\$ 159.462,00 412040000643875 \$ 159.462,00 por valor total de \$ 7.828.872,00
consignados por la **ARMADA NACIONAL**.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero será invertido para **COMPRA DE VIVIENDA** como también se tuvo en cuenta la respuesta del pagador al derecho de petición interpuesto por la demandante se ordenará entregar la suma por valor de \$ 7.828.872,00.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la señora demandante **MARIANA MARTÍNEZ DE LA CRUZ - C.C. 22741168** por un valor de \$ 7.828.872,00.

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 166 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CUENTAS CORTES
DEMANDADO:	KAREN YISEL ARZUZA PARDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00443-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JOSE LUIS CUENTAS CORTES, contra KAREN YISEL ARZUZA PARDO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De otro lado, tampoco se manifiesta cual fue el último domicilio conyugal común que tuvieron las partes y si la demandante lo conserva, a efectos de determinar la competencia de este despacho.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JOSE LUIS CUENTAS CORTES, contra KAREN YISEL ARZUZA PARDO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00038-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA C.C. 40.940.121
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES C.C. 72.251.110

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la apoderada judicial de las partes en el que solicitan terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado por los dos extremos del litigio solicitando terminación del proceso, por acuerdo extra proceso, por medio del cual las partes, señores MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA C.C. 40.940.121 y ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES C.C. 72.251.110 declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

"1. ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES manifiesto a la señora Juez del conocimiento que me notifico del auto admisorio de la demanda de fijación de Cuota alimentaria, que cursa en el despacho a su cargo, iniciada por la señora MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA, en favor del menor ROBERTO CARLOS BARRERA LÓPEZ, radicado bajo el radicado 00038-2023" que renuncio a los términos de notificación, traslado, ejecutoria, del citado auto.

2. Nosotros MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA parte demandante y ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES demandado, actuando en calidad de padre del menor ROBERTO CARLOS BARRERA LOPEZ, en favor de quien se promovió la presente acción alimentaria, manifestamos a la señora juez que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio en el sentido que la cuota



alimentaria sea fijada en forma definitiva en un 20% y demás prestaciones sociales que percibe el demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, en su calidad de pensionado de CASUR.

3. *MONICA PATRICIA LOPEZ MENDOZA, parte demandante informo al juez que está conociendo de esta demanda que acepto la propuesta del demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, en el sentido que se fije una cuota alimentaria definitiva sobre la base del 20% de la mesada y demás prestaciones sociales que este recibe como pensionado de CASUR-POLICIA NACIONAL.*

4. *El padre ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, podrá visitar a su menor hijo ROBERTO CARLOS BARRERA LÓPEZ, las veces que estime conveniente, siempre y cuando no interfiera en su horario escolar, la seguridad social se prestará por medio de la clínica de la policía nacional a la cual está afiliado el citado menor, la custodia y los cuidados personales serán ejercidos por ambos padres, quedando en cabeza de la madre ya que el demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES se mantiene fuera de la ciudad en razón de sus negocios particulares, en igual forma la patria potestad estará a cargo de ambos padres.*

5. *De común acuerdo entre las partes demandante MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA y demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, solicitamos a la juez del conocimiento que una vez se admita el presente acuerdo conciliatorio se digne oficiar a CASUR POLICIA NACIONAL-BOGOTÁ, para que en lo sucesivo las cuotas alimentarias descontadas al demandado en su calidad de pensionada de esa entidad estatal, sean consignadas en la cuenta de ahorro N° 91242882925 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la parte activa señora MONICA PATRICIA LOPEZ MENDOZA C.C. 40.490.121 Riohacha.*

6. *Renunciamos a los términos de notificación, traslado, ejecutoria, o cualquier otro término que admitió la presente conciliación”.*



Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En ese sentido, considerando que los derechos de la referida menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, la señora MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA y el señor ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES en los siguientes términos :

“1. ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES manifiesto a la señora Juez del conocimiento que me notifico del auto admisorio de la demanda de fijación de Cuota alimentaria, que cursa en el despacho a su cargo, iniciada por la señora MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA, en favor del menor ROBERTO CARLOS BARRERA LÓPEZ, radicado bajo el radicado 00038-2023” que renuncio a los términos de notificación, traslado, ejecutoria, del citado auto.

2. Nosotros MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA parte demandante y ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES demandado, actuando en calidad de padre del menor ROBERTO CARLOS BARRERA LOPEZ, en favor de quien se promovió la presente acción alimentaria, manifestamos a la señora juez que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio en el sentido que la cuota alimentaria sea fijada en forma definitiva en un 20% y demás prestaciones



sociales que percibe el demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, en su calidad de pensionado de CASUR.

3. *MONICA PATRICIA LOPEZ MENDOZA, parte demandante informo al juez que está conociendo de esta demanda que acepto la propuesta del demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, en el sentido que se fije una cuota alimentaria definitiva sobre la base del 20% de la mesada y demás prestaciones sociales que este recibe como pensionado de CASUR-POLICIA NACIONAL.*

4. *El padre ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, podrá visitar a su menor hijo ROBERTO CARLOS BARRERA LÓPEZ, las veces que estime conveniente, siempre y cuando no interfiera en su horario escolar, la seguridad social se prestará por medio de la clínica de la policía nacional a la cual está afiliado el citado menor, la custodia y los cuidados personales serán ejercidos por ambos padres, quedando en cabeza de la madre ya que el demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES se mantiene fuera de la ciudad en razón de sus negocios particulares, en igual forma la patria potestad estará a cargo de ambos padres.*

5. *De común acuerdo entre las partes demandante MONICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA y demandado ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLES, solicitamos a la juez del conocimiento que una vez se admita el presente acuerdo conciliatorio se digne oficiar a CASUR POLICIA NACIONAL-BOGOTÁ, para que en lo sucesivo las cuotas alimentarias descontadas al demandado en su calidad de pensionada de esa entidad estatal, sean consignadas en la cuenta de ahorro N° 91242882925 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la parte activa señora MONICA PATRICIA LOPEZ MENDOZA C.C. 40.490.121 Riohacha."*

Segundo: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor ROBERTO CARLOS BARRERA



GONZÁLES C.C. 72.251.110, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

Tercero: Otorgar licencia judicial a la señora MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MENDOZA C.C. 40.940.121 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor R. C. B. L.

Cuarto: Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00484-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	HÉCTOR GUSTAVO SANTANDER MEDINA
DEMANDADO	GERALDINE DEL CARMEN SANTANDER BOSS

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho demanda de exoneración de cuota de alimentos, el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 27 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor HÉCTOR GUSTAVO SANTANDER MEDINA contra GERALDINE DEL CARMEN SANTANDER BOSS la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

Sin embargo, como quiera que se solicita se decrete la exoneración de la medida cautelar, es menester señalar a la parte interesada que en su respectiva etapa procesal se determinará haciendo uso de los medios probatorios plausibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor HÉCTOR GUSTAVO SANTANDER MEDINA contra GERALDINE DEL CARMEN SANTANDER BOSS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Imprímasele el trámite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P

Tercero: Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: No acceder a decretar la exoneración inmediata por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. ALEX AHUMADA DIAZ, identificado con la C.C. No. 72.132.474 y portador de la tarjeta profesional No. 67467 para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00425-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS
DEMANDADO	HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar los defectos señalados a la demanda en auto anterior, declarándose bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, razón por la cual se admitirá la demanda.

En relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con el menor D.R.Z.; así mismo avizora el despacho que en el acápite denominado "Pretensiones" se ambiciona se condene al señor HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS en calidad de padrastro a suministrar alimentos en favor de L.J.M.Z. tomándose como soporte para ello declaración jurada ante notaría, lo que resulta a todas luces improcedente de conformidad con el Artículo 411 del código civil, mismo que regula a quién se debe alimentos; ello en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia- toda vez, atendiendo las normas en cita, el mismo no está obligado a suministrar dichos alimentos, como quiera que dicha responsabilidad recae en cabeza del padre del menor.

Finalmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica debido a que es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, por lo cual se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS, en representación del menor D.R.Z., contra el señor HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS en beneficio de su hijo D.R.Z., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00425-00, bajo casilla tipo

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS.

- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngase al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales percibe mensualmente el demandado HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS C.C. 1.083.028.712, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: No acceder a la fijación de alimentos provisionales en favor de L.J.M.Z. en contra del señor HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS al Dr. Andrés Alberto Heredia Libreros identificado con C.C. 8.783.878 y T.P. No. 146.806 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00478-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YULIANA AIDA OSPINO ZARCO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO QUEVEDO MEJÍA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registro Civiles de Nacimiento de los menores M.E.Q.O. y S.L.Q.O.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en Bimbo de Colombia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora YULIANA AIDA OSPINO ZARCO, en representación de los menores M.E.Q.O. y S.L.Q.O., contra el señor LUIS FERNANDO QUEVEDO MEJÍA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor LUIS FERNANDO QUEVEDO MEJÍA en beneficio de sus hijos M.E.Q.O. y S.L.Q.O., el treinta por ciento (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de Bimbo de Colombia, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00478-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YULIANA AIDA OSPINO ZARCO.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a Bimbo de Colombia, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado LUIS FERNANDO QUEVEDO MEJÍA C.C. 72. 279.863



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora YULIANA AIDA OSPINO ZARCO al Dr. Martin Bermejo Bermejo identificado con C.C. 72.126.359 y T.P. No. 95.324 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00098-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	LEIXDI ADRIANA LÓPEZ GONZÁLES C.C. 1.012.343.963
DEMANDADO	DANILO JAVIER ZÁRATE MORALES C.C. 1.012.357.611

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho informándole se encuentra pendiente efectuar control de legalidad sobre el proceso tras decisión proferida mediante providencia adiada 15 de septiembre de 2023.

Soledad, octubre 26 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se hace necesario emitir pronunciamiento ejerciendo control de legalidad sobre el proceso haciendo uso de la facultad conferida en el art. 132 del CGP que establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso....”.

De modo que, estudiado el proceso se tiene que el despacho incurrió en yerro como quiera que al transar los efectos de la sentencia, ordenó en el numeral 2º levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, cuando la pretensión de los extremos del litigio era que estas se mantuvieran, pero bajo las condiciones descritas en el acuerdo allegado.

Así las cosas y ante la alternativa procesal planteada en el art. 132 del CGP se procederá a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto el numeral 2º del auto fechado 15 de septiembre de 2023 que ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y en virtud de ello, se procederá a modificar el mismo en los términos del acuerdo suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: Dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de fecha 15 de septiembre de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

Segundo: Téngase por modificado el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral de la mencionada providencia quedará de la siguiente manera:

“Segundo: Ordenar al cajero pagador para que en adelante aplique los descuentos del sueldo y primas, vacaciones, retroactivos y cualquier otro emolumento en el porcentaje del 50% por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00098-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del cincuenta por ciento (50%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LEIXDI ADRIANA LÓPEZ GONZÁLES. En lo atinente a subsidio familiar será entregado de manera personal conforme a lo dispuesto por las partes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00109-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES
DEMANDADO	YESMIN CECILIA SIERRA CELADES

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS allegado por parte de la personería y practicado al interior del proceso.

Soledad, octubre 26 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a la Señora YESMIN CECILIA SIERRA CELADES, se encuentra anexo al expediente y cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019; atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se pondrá a disposición de las partes.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Señora YESMIN CECILIA SIERRA CELADES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2006-00294-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA OÑATE MEZA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL REALES OROZCO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace forzosa la corrección del nombre de la persona autorizada para cobro de títulos. Sírvese proveer.

Soledad, Octubre 26 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario del despacho en proveído del 24 de octubre del 2023, se consignó erróneamente el nombre de la alimentaria mayor de edad autorizada para el cobro de títulos en el numeral primero de la parte resolutive referenciándose ANGELYS DEL ROSARIO VELEZ RESTREPO identificada con CC 1129518567, debiendo ser ANGELLY REALES OÑATE C.C. 1043664458.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento, para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero, el inciso final del citado artículo es mucho más amplio, cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas.

Ante esta alternativa procesal, se procederá a corregir el numeral primero del mencionado auto, según lo considerado en precedencia.



Así mismo, y como quiera que en ventanilla presencial la alimentaria mayor de edad ANGELLY REALES OÑATE C.C. 1043664458 alude la cuenta referenciada en la misma providencia para el depósito de los alimentos futuros se encuentra inactiva, se hace imposible que los títulos judiciales sean dirigidos a la misma, por lo que este despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto fechado 24 de octubre de 2023 que dispone pago en cuenta y se procederá a modificar el mismo dirigiéndose el pago a ordenes de esta agencia judicial y a nombre de la alimentaria mayor de edad ANGELLY REALES OÑATE C.C. 1043664458.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase por corregido el numeral primero de la parte resolutive del proveído del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia el numeral primero del mencionado auto quedará de la siguiente manera:

“Primero: Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre de la alimentaria mayor de edad ANGELLY REALES OÑATE C.C. 1043664458”.

Tercero: Dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de fecha 24 de octubre de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

Cuarto: Téngase por modificado el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Quinto: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral de la mencionada providencia quedará de la siguiente manera:

“Segundo: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia adiada 14 de Julio de 2009 a cargo del demandado y en favor de ANGELLY REALES OÑATE C.C. 104366445 a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2006-000294-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de ANGELLY REALES OÑATE C.C. 104366445”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00490-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA ORJUELA ARANA
DEMANDADO	SILVIO DE JESÚS ESMERAL CARBONEL

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA CRISTINA ORJUELA ARANA, en representación de su nieto J.M.A.E., contra el señor SILVIO DE JESÚS ESMERAL CARBONEL, abuelo materno del niño, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a la admisión del presente trámite.

Observa el despacho que en el acápite denominado "Pretensiones" se ambiciona se condene al señor SILVIO DE JESÚS ESMERAL CARBONEL en calidad de abuelo materno a suministrar alimentos en favor de su nieto, lo que resulta improcedente de conformidad con el Artículo 411 del código civil, mismo que regula quién debe los alimentos; ello en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia- toda vez, atendiendo las normas en cita, la misma no está obligada a suministrar dichos alimentos, como quiera que dicha responsabilidad recae en cabeza de los padres de los menores.

En virtud de lo anteriormente expuesto se previene a la parte demandante que dirija el libelo mandatorio de la demanda en contra del progenitor del



menor de conformidad con el Art. 61 de CGP, iniciando los trámites pertinentes a su localización, so pena de rechazo de presente.

Aunado a lo anterior, advierte esta Agencia Judicial, que, la parte actora no manifiesta como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).* Subrayado nuestro.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 ibidem., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida la señora MARÍA CRISTINA ORJUELA ARANA, en representación de su nieto J.M.A.E., contra el señor SILVIO DE JESÚS ESMERAL CARBONEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00253-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DAISY ROSA BARROS MORON C.C. 44.157.867
DEMANDADO	SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ C.C. 1.045.676.050

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con escrito contentivo de la togada judicial de la parte demandante quien recibió respuesta del cajero pagador de la Policía Nacional.

Sírvase proveer.

Soledad, 26 de octubre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte solicitud de la togada judicial de la parte demandante quien recibió respuesta del pagador de la POLICIA NACIONAL en la que explicita que “...en cumplimiento al Oficio No. S/N de fecha 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, dentro del proceso No. 20230025300, se registró embargo de familia sobre el 3% del 10% ordenado sobre el salario, primas de junio, navidad, y prestaciones sociales, devengado por el señor SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.676.050, medida que está operando desde la nómina del mes de julio de 2023, hasta la fecha, a favor de la señora DAISY ROSA BARROS MORON. El anterior procedimiento, se realizó teniendo en cuenta que al funcionario demandado le registran las siguientes medidas cautelares activas, más antiguas a la de su interés, así:

- Embargo de familia, ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante Oficio No. 0333 de fecha 22/07/2021, sobre el 22% del



salario, primas de junio, navidad y cesantías, devengado por el funcionario demandado, dentro del proceso No. 20200019500.

- *Embargo de familia, ordenado por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla mediante Oficio No. 100 de fecha 21/02/2022, sobre el 25% del salario, primas de junio, navidad y prestaciones sociales, devengado por el funcionario demandado, dentro del proceso No. 20220004200”.*

Por lo que, muy a pesar de que al tenor del Art. 344 del código sustantivo del trabajo, el embargo no resulta proporcional y que lo procedente sería la regulación del porcentaje de embargo de la asignación mensual del salario, primas (junio- navidad- vacacional), más prestaciones sociales (indemnizaciones), atendiendo a que, a la presente, la suscrita desconoce el estado del proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla con soporte a lo dispuesto en el Art. 42,43, y 44 del CGP, previo a resolver frente a la petición de la togada judicial de la activa y la comunicación del cajero pagador de la Policía Nacional se solicitará se remita con destino a este despacho copia de los expedientes 20200019500 y 20220004200, según informa el pagador, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la “regulación de los embargos”.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla para que remita con destino a este despacho copia de los procesos bajo radicado 20200019500 y 20220004200, respectivamente, , en el que el demandado es el señor SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ C.C. 1.045.676.050, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la regulación de la asignación mensual del salario,



primas (junio- navidad- vacacional), más prestaciones sociales
(indemnizaciones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00422-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARISOL FONTALVO MERCADO C.C. 32.772.558
DEMANDADO	ALFONSO ENRIQUE VILLA CORTES C.C. 85.451.759

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día cuatro (04) de marzo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00402-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	EILIN PAOLA SILVERA GARCÍA C.C. 1.143.161.073
DEMANDADO	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. 1.143.439.261

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día once (11) de marzo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00172-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172
DEMANDADO	EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 9.049.447

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 09:20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00742-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ERLIS YULIETH SALCEDO LÓPEZ C.C. 1.143.228.365
DEMANDADO	JHON JAIR MEJIA TAPIA C.C. 72.274.303

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día once (11) de marzo de 2024 a las 09:20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00088-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ C.C. 1.045.715.621
DEMANDADO	BRAYAN ORLANDO SILVA BUELVAS C.C. 1.139.614.283

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar a la empresa Thomas Seguridad Integral. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita se oficie a THOMAS SEGURIDAD INTEGRAL para que consigne a órdenes de este despacho los descuentos que por concepto de alimentos se decretaron por el 25% en providencia del 05 de abril de 2022 y en virtud de que no haya cumplido con lo ordenado se apertura incidente de solidaridad; sin embargo, auscultado el portal Banagrario se evidencia que si bien el pagador cumplió con lo dispuesto, consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

Así mismo, tras allegarse revocatoria de poder para ejercer representación judicial y se le confiere mandato al DR FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO fin que en adelante ejerza la representación en el marco del presente proceso.

Revisado el mismo se tiene que responde a lo consagrado en el art. 74 del C.G.P. razón por la cual se accederá a aceptar dicha representación y reconocer personería a jurídica al profesional del derecho designado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Oficiar a la empresa THOMAS SEGURIDAD INTEGRAL para que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00088-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ C.C. 1.045.715.621.

Segundo: Requerir a la empresa THOMAS SEGURIDAD INTEGRAL, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

Tercero: Reconocer al DR. FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO como apoderado judicial de la señora YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00506-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALEXANDRA MILENA OBREGÓN ROPERÓ C.C.55.249.770
DEMANDADO	EDINSON MANUEL FRANCO GÓMEZ C.C. 1.129.569.958

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con varias solicitudes pendientes de trámite. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 26 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observan inconsistencias con los datos registrados en las consignaciones que por concepto de cuota alimentaria efectúa el cajero pagador KOMATSU COLOMBIA S.A., puesto que indica un numero de radicado de proceso distinto al presente; circunstancia por la cual la entidad bancaria se niega a cancelar a la activa los depósitos judiciales a su favor; motivo por el cual se ordenará a la entidad pagadora para que realice los pagos del modo procedente.

Así mismo, se hace necesario aclarar lo dispuesto en providencia adiada 14 de septiembre de 2023 a través de la cual esta agencia judicial aceptó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en el cual, el aquí demandado acepta y se compromete a:

“1. El señor Edinson Manuel Franco Gómez, otorgará como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos Edinson Manuel Franco Obregón y Natalia Milena Franco Obregón, la suma mensual de ochocientos mil pesos (\$800.000), que corresponden a cuatrocientos mil pesos (\$400.0000) por cada menor.

2. Cuota extraordinaria: El señor Edinson se compromete a suministrar una cuota de ochocientos mil pesos (\$800.000) en el mes de junio y otra cuota de ochocientos mil pesos (\$800.000) para el mes de diciembre.

3. Las partes, así mismo acuerdan que la empresa le descontará al señor



Edinson la suma de \$800.000 por conceptos de Cesantias que serán suministrados en la cuenta de ahorros suministrada por la señora Alexandra Obregón Roperero en favor de sus dos menores hijos.

4. *El señor Edinson entregará las sumas antes mencionadas a través del pagador de la empresa Komatsu Colombia S.A. a la señora Alexandra por consignación realizada a la cuenta de ahorros N 48134137421 de Bancolombia a nombre de su menor hijo Edinson Manuel Franco Obregón, cuenta esta que es administrada por su señora madre, señora Alexandra previo oficio enviado a la empresa por el juzgado primero de Familia de soledad en donde cursa el proceso de alimentos en favor de los menores citados.*

5. *Las partes acuerdan que la cuota de alimentos aquí pactada se incrementará anualmente conforme al IPC que establezca el gobierno nacional"; por lo cual se requerirá al cajero pagador en aras de que consigne de conformidad con lo aquí dispuesto, no sin antes solicitar se sirva indicar a ordenes de este juzgado la forma en que efectuó el ultimo descuento y fecha en que se causó el mismo, para proceder con su entrega una vez aclaro ello.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar a KOMATSU COLOMBIA S.A., se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos se decretó al interior del proceso de referencia, en ese sentido se hace énfasis que en adelante cuando efectúe las consignaciones debidas deberá hacerlo teniendo en cuenta que la cuenta judicial del despacho es No: 087582034001, **código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00506-00**, igualmente que la demandante ALEXANDRA MILENA OBREGÓN ROPERERO, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales presentaron inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

Segundo: Requerir a la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A., para que se sirva aplicar los descuentos por concepto de cuota alimentaria en favor de los menores Edinson Manuel Franco Obregón y Natalia Milena Franco Obregón,



en la suma mensual de ochocientos mil pesos (\$800.000), que corresponden a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada menor, otorgando una cuota extraordinaria de ochocientos mil pesos (\$800.000) en los meses de junio y ochocientos mil pesos (\$800.000) para el mes de diciembre. Así mismo la empresa le descontará al señor Edinson la suma de \$800.000 por conceptos de Cesantías en favor de sus dos menores hijos. Las sumas anteriormente mencionadas, serán descontadas directamente por el pagador de la empresa Komatsu Colombia S.A. y consignados a la señora Alexandra a la cuenta de ahorros N 48134137421 de Bancolombia a nombre de su menor hijo Edinson Manuel Franco Obregón, cuenta esta que es administrada por su señora madre; téngase de presente que dicho descuento se incrementará anualmente conforme al IPC que establezca el gobierno nacional.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Tercero: Ordenar a la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A., indique a ordenes de este juzgado la forma en que efectuó el último descuento y fecha en que se causó el mismo, para proceder con su entrega una vez aclaro ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00279-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	CINDY MELISSA MORALES SALGADO C.C. 1.129.520.922
DEMANDADA	JORGE ENRIQUE VILORIA POTES C.C. 72.429.208

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Soledad, octubre 24 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Dando alcance a providencia adiada 05 de junio de 2023, en caso que se encuentren depósitos judiciales para el presente asunto, entréguese a la apoderada judicial de la señora CINDY MELISSA MORALES SALGADO C.C. 1.129.520.922, doctora MARYORIS BROCHERO DIAZ, igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 32.791.724 y portadora de la Tarjeta Profesional 181.465 del C S de la J., atendiendo al poder anexado junto a la solicitud de terminación del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Entréguese en forma inmediata los títulos judiciales a la doctora MARYORIS BROCHERO DIAZ, C.C. 32.791.724 por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00703-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GIRALDO YELA
DEMANDADO	MARIA CUSTODIA YELA ROSALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se recibe comunicación de las partes involucradas en el proceso en el que otorgan su consentimiento en la elección de la persona de apoyo; de igual forma, se ordenó la visita de valoración de apoyos en favor de la señora MARIA CUSTODIA YELA ROSALES, la cual se encuentra anexa al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay más pruebas que practicar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que, tras esta célula judicial advertir lo excepcional del caso, consistente en la imposibilidad de la demandada para expresar su voluntad por cualquier medio, requiriendo apoyo para la toma de decisiones, se solicita valoración en aras de determinar los apoyos requeridos por la esta, misma que hubiera de allegarse por parte de la personería de Soledad, ordenándose a posteridad Visita Social de valoración de apoyos por parte de la Asistente social adscrita a este despacho.

En virtud de ello, se fija fecha de audiencia y se abrió a pruebas; la audiencia inicial se llevó a cabo el día 11 de julio de 2023, compareciendo la demandante MARTHA LILIANA GIRALDO YELA y su apoderada judicial, Dra. LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ; pero, tras evidenciarse que no todas las partes al interior del presente litigio se encontraban debidamente vinculadas y notificadas, la misma se reprograma en aras de que se dé cumplimiento a ello.

A posteridad, se allega al despacho acuerdo suscrito por las partes, en el que cada involucrado manifiesta quien desea se designe como persona de apoyo, mismo que reposa en el expediente digital.

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentran las valoraciones respectivas para otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta la condición de MARIA CUSTODIA YELA ROSALES; amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para establecer apoyos formales a favor de la señora MARIA CUSTODIA YELA ROSALES?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de MARIA CUSTODIA YELA ROSALES.

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos que se encuentran en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que las personas en cuestión, requieren o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, una vez quede en firme la sentencia las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, se establecerá LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En providencia fechada veintidós (22) de marzo de 2022 se admitió la demanda de adjudicación de apoyos.
2. El día 09 de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial compareciendo la demandante MARTHA LILIANA GIRALDO YELA y su apoderada judicial, Dra. LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ; pero, tras evidenciarse que no todas las partes al interior del presente litigio se encontraban debidamente notificadas, la misma se reprogramó en aras de que se dé cumplimiento con lo procedente.
3. A posteridad, se allega al despacho acuerdo suscrito por las partes, en el que cada involucrado manifiesta quien desea se designe como persona de apoyo, mismo que reposa en el expediente digital.

4. Téngase de presente que el día 13 de febrero de la presente anualidad, se lleva a cabo Visita social de valoración de apoyo. El informe de valoración de apoyos realizado por la personería de soledad certifica que MARIA CUSTODIA YELA ROSALES requiere los siguientes apoyos:
 - Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
 - Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
 - Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
 - Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
 - Uso de patrimonio y manejo del dinero.
 - Administración de pensiones y subsidios
 - Ahorros y previsiones del futuro
 - Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental”.
5. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican a la señora ELSI LUCIA GIRALDO YELA como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de MARIA CUSTODIA YELA ROSALES.
6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita MARIA CUSTODIA YELA ROSALES, es su hija y en caso de que esta llegase a faltar, la hermana de esta, señora MARTHA LILIANA GIRALDO YELA, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.
7. Dictamen que fuera ratificado en la Visita social de valoración de apoyos practicada por la Asistente social adscrita a este despacho, en el que se identifica como persona idónea para

ejerger el apoyo de la señora MARIA CUSTODIA YELA ROSALES a ELSI LUCIA GIRALDO YELA.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria, razón por la cual, este Despacho se dispone a establecer los apoyos necesarios a favor de las personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de MARIA CUSTODIA YELA ROSALES C.C. 22.403.149, a su hija, la Sra ELSI LUCIA GIRALDO YELA identificada con C.C.32.718.170, en los actos con apoyo a saber:

- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental

Segundo: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a ELSI LUCIA GIRALDO YELA con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión y si faltare, a su hermana MARTHA LILIANA GIRALDO YELA.

Tercero: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que le aquejan actualmente.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Publico de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00102-00
PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311
DEMANDADO	MARCO GONZALEZ GERONIMO C.C. 3.744.194

INFORME SECRETARIAL:

La señora RUTH ORTIZ TEHERAN mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor MARCO GONZALEZ GERONIMO en su condición de cónyuge.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de Consorcio FOPEP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

A posteridad, las partes allegan acuerdo, en el cual, el extremo pasivo manifiesta conformidad con los hechos de la demanda y solicita

incremento del porcentaje decretado en auto admisorio, requiriendo se dicte sentencia anticipada.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor MARCO GONZALEZ GERONIMO en favor de su conyugue, la señora RUTH ORTIZ TEHERAN que se demanda conforme al Art. 411 y 1617 del código civil y 422 del CGP?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar alimentos en favor de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los conyugues ubicándolos en primer lugar.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la

obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo civil que existe entre el alimentante señor MARCO GONZALEZ GERÓNIMO en favor de su conyugue, la señora RUTH ORTIZ TEHERAN, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07197213.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada por ser pensionado de Consorcio FOPEP, toda vez el pagador viene efectuando los descuentos en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que a la fecha no solo no existen pruebas pendientes que practicar, sino que queda probado está compelido en su calidad



de conyugue a proveer los alimentos, más aún al mostrar su conformidad con los hechos de la demanda según acuerdo allegado.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN en el porcentaje solicitado por las partes.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de la beneficiaria, se tasará en un porcentaje solicitado por las partes, esto es treinta por ciento (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos que el señor MARCO GONZALEZ GERÓNIMO devengue como pensionado de Consorcio FOPEP; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN, el treinta por ciento (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el señor MARCO GONZALEZ GERÓNIMO como pensionado de Consorcio FOPEP. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a

través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08758318400120230010200, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C.23.120.311.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS